



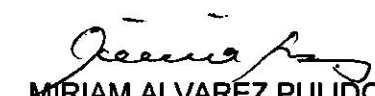
NOTIFICACION POR AVISO

De conformidad a lo ordenado en el inciso 2 del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud de la imposibilidad de efectuar la notificación personal, se procede a notificarle por medio del presente AVISO al señor **NEIVER YEFERZON CHARRIS SARMIENTO** identificado con cédula No.1.042.350.865 la Resolución No.001572 de fecha 4 de Marzo de 2020 por medio de la cual se resuelve sobre la orden de comparendo No.99999999000004419357.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra se considera legalmente Notificado, AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE A LA DESFIJACIÓN DEL PRESENTE AVISO, dejando constancia que contra éste procede el recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación del presente aviso.

Anexo: Se adjunta a este aviso ocho (8) folios copia íntegra de la Resolución No.001572.

Se publica el presente AVISO por un término de CINCO (5) días hábiles contados a partir del diecinueve (19) de Marzo de 2019, a las 07:30 A.M. en la página web del Tránsito del Atlántico www.transitodelatlantico.gov.co y en un lugar de acceso al público en las oficinas ubicadas en la Vía Oriental kilómetro 64 de la Sede de Sabanagrande.


MIRIAM ALVAREZ PULIDO
Inspectora No.1 Tránsito Atlántico

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA EL DIA 26 DE MARZO DE 2020, a las 05:00 p.m.

MIRIAM ALVAREZ PULIDO
Inspectora No.1 Tránsito Atlántico



SCS596-1

Sede Administrativa: Calle 40 45-06 Barranquilla, Atlántico | PBX 3713000, Fax: 3707535
Sede Operativa: Vía Oriental 100 Mts. antes del Peaje de Sabanagrande, Atlántico
Nit: 800.115.102-1 | Código Postal: 080003 | Informacion@transitodelatlantico.gov.co
| ¡Seguridad Vial Para la Gente! | www.transitodelatlantico.gov.co

**¡Atlántico
para la Gente!**

**INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE N°1
DEL TRANSITO DEL ATLANTICO
AUDIENCIA DE FALLO**

ORDEN DE COMPARENDO NACIONAL No.99999999000004419357

En Sabanagrande, a las 09:00 a.m. del día cuatro (4) de Marzo de 2020, siendo el día y hora señalada, procede la titular del Despacho de la Inspección de Tránsito y Transporte N°1 del Tránsito del Atlántico, a constituirse en audiencia pública de acuerdo a lo ordenado en el Artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por el Artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 modificado por el artículo 205 decreto -ley 19 de 2012 y declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública, dejando constancia que no comparece el señor **NEIVER YEFERZON CHARRIS SARMIENTO** identificado con cédula de ciudadanía No.1.042.350.865, en calidad de conductor del vehículo tipo motocicleta de placas **GDY07A** a quien le fue impuesta la orden de comparendo **No.99999999000004419357** por la presunta comisión de la infracción F .de la Ley 1696 de 2013, que señala: Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Una vez agotado el periodo probatorio, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo del proceso contravencional de la referencia, una vez analizados los medios probatorios, los presupuestos jurídicos y facticos aplicables al mismo, el Despacho procede a proferir la siguiente

RESOLUCION No. 001572

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOBRE LA ORDEN DE COMPÁRENDO
NACIONAL No.99999999000004419357**

**LA SUSCRITA INSPECTORA DE TRANSITO Y TRANSPORTE N° 1 DEL TRANSITO
DEL ATLANTICO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS
QUE LE CONFIERE LA LEY 769 DE 2002, LEY 1383 DE 2010 Y DEMAS NORMAS
CONCORDANTES Y TENIENDO EN CUENTA LOS SIGUIENTES**

HECHOS

Que en el municipio de Santo Tomás (Atlántico), en la Vía Oriental CL 11-70 CR13, el día veinte y cuatro (24) de Noviembre de 2019, a las 18:37 horas, fue requerido en procedimiento de embriaguez por el Patrullero de la Policía Nacional, adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional **JAINER YESID RIOS FRANCO**, distinguido con placa policial No.127856 el señor **NEIVER YEFERZON CHARRIS SARMIENTO** identificado con cédula de ciudadanía No.1.042.350.865, conductor del vehículo tipo motocicleta de placas **GDY07A** y a quien le fue practicada pruebas de alcoholemia a través de alcohosensor, dentro del procedimiento de tránsito desarrollado, arrojando los Auto Test No.919 con resultado 26mg/100ml de etanol en sangre y No. 920 con resultado 28mg/100ml de etanol en sangre, elaborándole la orden de comparendo Nacional No.99999999000004419357, por la presunta infracción de tránsito señalada en el Artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 21 de la Ley

INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO

Barranquilla, Calle 40 con carrera 45 Esquina, PBX 3713000, Fax: 3707535

Sabanagrande: Vía Oriental kilómetro 1 - 100 metros antes del peje

www.transitodelatlantico.gov.co

1383 de 2010, modificado por el Artículo 4º y 5º numeral 1.1. De la Ley 1696 de 2013, por la infracción F, **GRADO CERO DE EMBRIAGUEZ PRIMERA VEZ.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que por mandato expreso del Artículo 24 de la Constitución Política, *“todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes”.*

Que uno de los principios rectores establecidos en la Ley 769 de 2002, reformada por la ley 1383 de 2010 es la seguridad de los usuarios.

Que el artículo 3º de la Ley 769 de 2002 reconoce a los Inspectores de Tránsito como autoridad dentro del territorio de su jurisdicción y competencia.

Que el artículo 7º de la misma normativa establece que *“las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías”.*

A su turno el artículo 55 de la disposición antes mencionada establece que *“toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”.*

Ley 1696 de 2013:

Artículo 4º. **Multas.** Elimínese el numeral E.3 y créese el literal F en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 así:

Artículo 131. **Multas.** Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1º de la Ley 1548 de 2012, modificado por La Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, establece:

Artículo 152: **Sanciones y grados de alcoholemia.** Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

1. Grado cero de alcoholemia, entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

1.1 Primera vez

1.1.1 suspensión de la licencia de conducción por un (1) año.

1.1.2 Multa correspondiente a noventa (90) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV).

1.1.3 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas.

1.1.4 Inmovilización del vehículo por un (1) día hábil.

El Artículo 26. Modificado por el Artículo 7 de la Ley 1383 Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:

(...) 3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el Artículo 152 de este Código.

PARAGRAFO. Modificado por el Artículo 3 de la Ley 1696 de 2013. La suspensión o cancelación implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.

Que la Ley 769 de 2002 en su Artículo 150 reza: Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas" (...)

"Se denomina EMBRIAGUEZ al conjunto de cambios psicológicos y neurológicos de carácter transitorio, así como en otros órganos y sistemas, inducidos en el individuo por el consumo de lagunas sustancias farmacológicamente activas, los cuales afectan su capacidad y habilidad para la realización adecuada de actividades de riesgo. Este concepto concluye lo que se entiende por "intoxicación", según DSM-IV, la medicina y la toxicología, cuando el estado de embriaguez es agudo. El consumo crónico de tales sustancias puede llevar el desarrollo de alteraciones permanentes en el organismo y generar tolerancia, abuso o dependencia" (Reglamento Técnico Forenses para la determinación clínica de estado de Embriaguez aguda Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias forenses R.T.INML-CF-03 VERSION 01 DIC 2005. (Pág. 18).

Que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses expidió la Resolución 001844 del 18 de Diciembre de 2015 *Por la cual se adopta la segunda versión de la "Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado"* guía que se aplica a todas las mediciones de alcohol en aire espirado realizadas por autoridades competentes en desarrollo de actividades judiciales o administrativas. La aplicación de guía permite obtener resultados de la medición Indirecta de alcoholemia, con la que se busca garantizar al sistema de administración de justicia y a los ciudadanos en general,

la confiabilidad y la validez de los resultados obtenidos en las pruebas mediante la medición de alcohol en aire espirado, de manera estandarizada y dentro de un marco de aseguramiento de la calidad acorde con los estándares de la comunidad científica internacional.

Que la referida resolución en su punto 7.3.3...., señala:

7.3.3. INTERPRETACION DE LOS RESULTADOS

7.3.3.2.1. Resultados entre 20 mg/100 ml y 39 mg/100 ml

7.3.3.2.1.2. Si el resultado de la primera medición es positivo (mayor o igual a 20mg/100 ml), la segunda medición es mayor o igual a 20 mg/100 ml y la diferencia entre las dos es menor o igual a 4 mg/100 ml, se obtiene el promedio de las dos mediciones; a este promedio se le hace una corrección (resta) del 7,5% truncando el valor obtenido y este es el valor que se debe considerar para tomar la decisión sobre el grado de embriaguez o alcoholemia (esta corrección se hace teniendo en cuenta los máximos errores permitidos para un equipo homologado según la Recomendación R126 de OIML). Si la diferencia entre las dos mediciones en este rango es mayor a 4mg/100 ml, el resultado no es válido (es un ensayo no conforme) y es necesario iniciar un nuevo ciclo de medición (dos nuevas mediciones)

Que este instrumento utilizado por los agentes de tránsito *tipo alcohosensor* es idóneo y avalado no sólo por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en su citada resolución, sino también considerado a nivel mundial como garante de prueba contundente sobre la aplicabilidad de la medición del grado de etanol sobre aire exhalado y herramienta necesaria para confirmar el estado del presunto infractor que voluntariamente accedió a la realización de la prueba para, así, de esta manera inmediata, confirmar con piso probatorio el efectivo estado que por medio visual pudieron detectar los agentes de tránsito en el mismo lugar y momento de su requerimiento.

Que de las normas pertinentes del Código Nacional de Tránsito, se desprende que el proceso contravencional por infracciones de tránsito, está compuesto por cuatro etapas fundamentales: La orden de comparendo, la presentación del inculcado en los términos dispuestos por la ley, la audiencia de pruebas y alegatos y la audiencia de fallo.

De acuerdo con lo expresado, una vez se presenta el inculcado ante la autoridad competente, atendiendo la orden de comparendo impuesta, haciendo manifiesta su oposición a los hechos que se le imputan, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, decisión que debe ser debidamente notificada en estrados, para darle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, participando en su desarrollo con sus consideraciones del caso y con la solicitud de las pruebas que les sirven de sustento. Es ésta también, la oportunidad para que el inspector de la causa decrete oficiosamente la práctica de las pruebas conducentes para establecer con certeza, los hechos relevantes de la litis y la configuración o no, a partir de éstos, de la infracción que se investiga.

Que la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-616-2006, señala: *"Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que le ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es*

responsable el Estado no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia.

Nuestra Constitución Política en su artículo 29 dispone:

"... El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho..."

EL Despacho observa que el señor **NEIVER YEFERZON CHARRIS SARMIENTO** identificado con cédula de ciudadanía No.1.042.350.865, no asistió durante el término legal establecido a ejercer su derecho de contradicción a este despacho, ni presentó excusa de su no comparecencia.

Este despacho, en aras de garantizar el debido proceso el derecho de contradicción y defensa del señor **NEIVER YEFERZON CHARRIS SARMIENTO** identificado con cédula de ciudadanía No.1.042.350.865, dio aplicación al artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, reformado por el Artículo 205 del Decreto 019 de 2012. *"Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo.*

Analizadas por este Despacho las pruebas que fueron aportadas dentro del presente proceso consistente en: Informe policial según oficio No.S-2019-079691/SETRA-SOAPO-29.25. Comparendo **No.99999999000004419357**. Resultados Auto Test No. 919 con resultado 26mg/100ml de etanol en sangre y No. 920 con resultado 28mg/100ml de etanol en sangre. Anexo 5 Modelo de Entrevista Previa a la Medición con Alcohosensor. Certificación expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el cual consta el registro de capacitación en el manejo alcohosensor del señor **JAINER YESID RIOS FRANCO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1051885367. Consultas al RUNT y SIMIT, comparendo **No.99999999000004419357**. CERTIFICADO DE CALIBRACION del alcohosensor, serie 15520007 con fecha de calibración 2019-07-19. Plan de Mantenimiento General año 2019 a realizar a Equipo Alcohosensor expedido por la Policía Nacional. Hoja de Vida Equipo Alcohosensor Serie No.15520007.

De ellas se concluyen que el señor patrullero **JAINER YESID RIOS FRANCO** es idóneo como operador de equipos alcohosensor y para el día de los hechos realiza procedimiento de embriaguez al señor **NEIVER YEFERZON CHARRIS SARMIENTO** identificado con cédula de ciudadanía No.1.042.350.865, el cual presta su consentimiento para la práctica que arrojó como resultado prueba No. 919 con resultado 26mg/100ml de etanol en sangre, prueba No. 920 con resultado 28mg/100ml de etanol en sangre. Que la medición (26-28) cumple con el criterio de aceptación, con su corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultados, establecida mediante el ANEXO 6 de la RESOLUCION 1844 DE 2015 expedida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES mediante el cual se adopta la segunda "Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado" y en consecuencia, este despacho, con las tirillas analizadas logra determinar con certeza que el señor **NEIVER YEFERZON CHARRIS SARMIENTO**, para el momento en que se le practicaron las pruebas de embriaguez, se encontraba bajo el influjo del alcohol en **Grado Cero de Embriaguez**.

Por lo anterior, siendo válidas las pruebas obtenidas con fundamento en el debido proceso, el Despacho encuentra responsable al señor **NEIVER YEFERZON CHARRIS SARMIENTO** identificado con cédula de ciudadanía No.1.042.350.865, conductor del vehículo de placas GDY07A, como contraventor de la infracción de tránsito según lo establecido de la norma de tránsito señalada en el Artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el Artículo 4° y 5° numeral 2.1. De la Ley 1696 de 2013, por la infracción F, **GRADO CERO DE EMBRIAGUEZ PRIMERA VEZ**.

En mérito de lo anteriormente expuesto este despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar contraventor al señor **NEIVER YEFERZON CHARRIS SARMIENTO** identificado con cédula de ciudadanía No.1.042.350.865, como conductor del vehículo de placas GDY07A, por ser infractor de la norma de tránsito señalada en el Artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el Artículo 4° y 5° numeral 1.1. De la Ley 1696 de 2013, por la infracción **F, GRADO CERO DE EMBRIAGUEZ PRIMERA VEZ**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al señor **NEIVER YEFERZON CHARRIS SARMIENTO** identificado con cédula de ciudadanía No.1.042.350.865, conductor del vehículo de placas GDY07A, con multa de noventa (90) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv), equivalentes a **DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$2.484.348.00)** a favor del Tránsito del Atlántico, por ser infractor de la norma de tránsito señalada en el Artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el Artículo 4° y 5° numeral 1.1. De la Ley 1696 de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar la suspensión de las licencias de conducción al señor **NEIVER YEFERZON CHARRIS SARMIENTO** identificado con cédula de ciudadanía No.1.042.350.865, conductor del vehículo de placas GDY07A que aparezcan registradas en la página Web del RUNT, así mismo con la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor, por el término de un año (1) año, contados a partir

de la fecha de la imposición del comparendo, día 24 de Noviembre de 2019 hasta el día 24 de Noviembre del 2020, ejecutoriada la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: El señor **NEIVER YEFERZON CHARRIS SARMIENTO** identificado con cédula de ciudadanía No.1.042.350.865, deberá realizar Acciones Comunitarias para la Prevención de la Conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término de veinte (20) horas en el lugar que determine el tránsito del Atlántico.

ARTICULO QUINTO: Oficiar al RUNT y al SIMIT sobre el contenido de la presente Resolución, para su inscripción y validación de la presente medida.

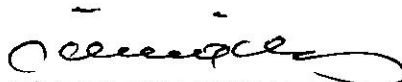
ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de apelación que deberá interponerse y sustentarse de acuerdo a lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, disponiendo el señor **NEIVER YEFERZON CHARRIS SARMIENTO**, del término de diez (10) días siguientes contados a partir del día siguiente de su notificación.

ARTICULO SEPTIMO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Oficina de Cobro Coactivo para lo de su competencia, o en caso de pago archívese las presentes actuaciones.

ARTICULO OCTAVO: Notifíquese el contenido de la presente resolución de conformidad a lo señalado del artículo 67 y ss. De la Ley 1437 de 2011.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada la presente diligencia siendo las 11:55 a.m. horas y una vez leída se firma por quien en ella intervinieron.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MIRIAM LUZ ALVAREZ PULIDO

Inspectora No. 1 de Transito Transporte